

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00244 -00
DEMANDANTE: WILLINGTON RENDON y ELDER DARBEY ZAPATA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Verbal

Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto** por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento al proveído inadmisorio.

EL RECURSO

Señaló la recurrente que la decisión del despacho es apresurada y da la sensación de querer deshacerse de su conocimiento, pues el auto que rechaza una demanda debe ser proferido como providencia interlocutoria y lo despacha como de sustanciación, sin motivación alguna que dé cuenta los motivos concretos.

Indicó que es un deber de las entidades públicas y sus funcionarios, en la rama del derecho que sea, legislativa, ejecutiva o judicial, motivar los actos administrativos que profieran por expresa disposición del Código Contencioso Administrativo; la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias, así la jurisprudencia constitucional, sección tercera sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos de publicidad y del debido proceso, por lo tanto, manifestó la carencia de estos elementos en el acto administrativo que define la situación jurídica y que por tanto configura un vicio que hace precedente el control en sede Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero que debe indicarse a la apoderada judicial inconforme, es que el trámite y la actuación a imprimir con la demanda ejecutiva por ella presentada, es el instituido para la jurisdicción civil reglado igualmente por el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) y no en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que no son de recibo los motivos de su inconformidad frente a la motivación del auto, pues el auto que rechaza la demanda, no es un acto administrativo, sino de índole procesal.

De otra parte, los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo se encuentran claramente determinados por el Legislador en el inciso 3 del artículo 90 del Ibidem, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al funcionario judicial proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no haber sido corregida en su integridad o componer los defectos de que adolece, señalados por el juzgado, luego al no corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio no quedaba otro camino, toda vez que como se indicara, la abogada inconforme no subsanó dentro del término las dolencias de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos no se abrirá paso a la réplica de la apoderada de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, resulta acertado exigir se corrijan los defectos formales de la demanda.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado, y en relación al recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 y numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

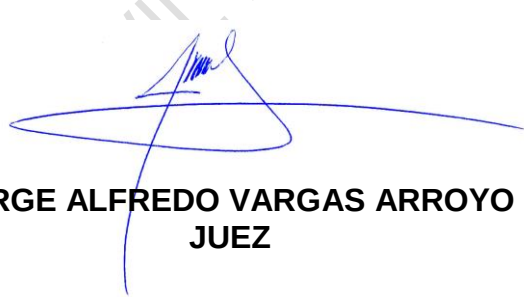
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Conforme a los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la parte demandante.

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

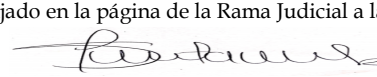
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 16 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario